



**Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R**

**Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025**

**MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA**

**Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe**  
**Director del Parque Nacional Galápagos**  
**Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica**

**Considerando:**

**Que,** el inciso final del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, declara de interés público, entre otros objetivos, la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la prevención del daño ambiental;

**Que,** el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos de la naturales, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible; colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad, conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.

**Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines.

**Que,** de conformidad con el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

**Que,** el artículo 242 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el Estado se organiza territorialmente en regiones, provincias, cantones y parroquias rurales. Por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población podrán constituirse regímenes especiales. Los distritos metropolitanos autónomos, la provincia de Galápagos y las circunscripciones territoriales indígenas y pluriculturales serán regímenes especiales.

**Que,** el primero inciso del artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la provincia de Galápagos tendrá un régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine.

**Que,** el artículo 261 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado central tendrá competencia exclusiva sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

**Que,** el artículo 397 numeral 4 de la normativa *ibídem*, contempla que el Estado, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, se compromete a asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, a efectos de que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas, reservándose para sí el manejo y la administración de dichas áreas;

**Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el patrimonio natural del Ecuador comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de



## Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R

Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025

vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción;

**Que**, el artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Sistema Nacional de Áreas Protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado.

**Que**, el artículo 406 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el Estado a regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los ecosistemas marinos y marino-costeros, a los cuales pertenecen la Reserva Marina de Galápagos y el Parque Nacional Galápagos, respectivamente;

**Que**, el numeral 6 del artículo 15 del Código Orgánico del Ambiente, instituye como uno de los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, la conservación y manejo de la biodiversidad;

**Que**, el artículo 23 de la normativa *ibidem*, designa al Ministerio del Ambiente como Autoridad Ambiental Nacional y en virtud de esa calidad le atribuye la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, fija como objeto y ámbito de este cuerpo normativo, la regulación del Régimen Especial de la provincia de Galápagos e instituye del régimen jurídico administrativo al que se sujetan, en el marco de sus competencias, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los organismos de todas las funciones del Estado, así como todas las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras que se encuentran dentro o que realicen actividades en la provincia de Galápagos, en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del Buen Vivir;

**Que**, en el artículo 2 de Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), establece entre las finalidades para alcanzar el Buen Vivir, la conservación de los sistemas ecológicos y la biodiversidad de la provincia de Galápagos, especialmente la nativa y la endémica; el desarrollo sostenible de la provincia de Galápagos, de acuerdo a sus límites ambientales y la resiliencia de los ecosistemas;

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos de manejo y de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio;

**Que**, el artículo 16 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, señala que el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), destacando que el régimen jurídico administrativo de estas áreas protegidas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, dicha Ley y las normas vigentes sobre la materia; e imponiendo al Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos y la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de Galápagos, el deber de mantener una estrecha coordinación para articular en forma apropiada, sus competencias y atribuciones;

**Que**, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, menciona que la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

**Que**, el artículo 61 de la normativa *ibidem*, señala que el turismo en la provincia de Galápagos se basará en el



## Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R

Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025

fortalecimiento de la cadena de valor local y la protección del usuario de servicios turísticos, así como en los principios de sostenibilidad, límites ambientales, conservación, seguridad y calidad de los servicios turísticos; y, que se desarrollará a través de los modelos de turismo de naturaleza, ecoturismo, de aventura y otras modalidades que sean compatibles con la conservación de los ecosistemas de conformidad con el Reglamento de esta Ley y demás normativa aplicable;

**Que**, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, dispone que la Autoridad Ambiental Nacional es el organismo competente para programar, autorizar, controlar y supervisar el uso turístico de las áreas naturales protegidas de Galápagos, en coordinación con la Autoridad Turística Nacional, conforme lo dispuesto en la Constitución, la ley, las normas sobre la materia, y los respectivos planes de manejo;

**Que**, el artículo 2 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, define al Régimen Especial de la provincia de Galápagos, como a la forma de gobierno y administración de dicho territorio, dotada de autonomía política, administrativa y financiera, que es ejercida por el Consejo de Gobierno, constituida por razones de conservación y características ambientales particulares, para la protección de sus sistemas ecológicos y biodiversidad, su desarrollo sustentable, el manejo integrado entre sus zonas pobladas y áreas protegidas, la obtención del equilibrio en la movilidad y residencia de sus visitantes y residentes; y, el acceso preferente de estos a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sostenibles, garantizando la participación ciudadana y el control social en los términos previstos en la Constitución y la ley;

**Que**, el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo estará la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos y demás legislación vigente;

**Que**, el artículo 20 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, determina la titularidad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, y la potestad de ejecución de las atribuciones a través de dirección, programación, control, y evaluación, conforme a los respectivos instrumentos y procedimientos institucionales.

**Que**, de conformidad con el Plan de Manejo de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, los sitios de visita recreacionales son "lugares del Parque Nacional Galápagos que tienen rasgos de interés para un visitante no especializado y cuyos ecosistemas poseen un cierto grado de alteración, siendo la finalidad de este tipo de sitios proveer a la población local de oportunidades para el desarrollo de un turismo con base local, así como de opciones de educación, esparcimiento y recreación.";

**Que**, de conformidad con los objetivos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuanto a la red de sitios de uso público ecoturístico establecido en el Plan de Manejo, deberá proporcionar a la población local oportunidades de recreación y educación en áreas naturales y culturales sin alterar significativamente las condiciones naturales de los ecosistemas visitados;

**Que**, mediante Resolución Nro. MTOP-SPTM-2015-0032-R, publicada en el Registro Oficial Nro. 510 del 28 de mayo de 2015, estableció la regulación rutas y tarifario para las embarcaciones que realizan transporte marítimo entre el "muelle municipal Gus Angermeyer hasta la playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay".

**Que**, el acceso terrestre al atractivo turístico principal del sitio de visita "Tortuga Bay" mide aproximadamente 3 kilómetros de longitud, en consecuencia, en el sitio de visita no confluyen modalidades de operación turística, por lo tanto, no genera alguna competencia desleal entre los adjudicatarios de las diferentes modalidades;



## Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R

Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025

**Que**, mediante Memorando No. MAE-DPNG/DUP/MSV-2025-0027-M suscrito el 15 de Julio de 2015 por la Responsable, del Proceso de Manejo de Sitios de Visita remite el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-MSV-2025-002 “ACTUALIZACIÓN DEL NÚMERO DE AUTORIZACIONES PARA EL INGRESO MARÍTIMO AL SITIO DE VISITA PLAYA MANSA – TORTUGA BAY”;

**Que**, mediante Memorando No. MAATE-DPNG/DUP-2025-0217-M de 17 de julio, emitido por la Dirección de Uso Público, se remitió el Informe Técnico No. MAATE-DPNG-DUP-2025-0012, en el cual se sustenta la necesidad de expedir una resolución que establezca las directrices de manejo y los mecanismos de administración aplicables a las actividades marinas permitidas en las Áreas Protegidas de Galápagos;

**Que**, mediante Acción de Personal Nro. DPNG-UATH-0534-2025 del 24 de julio de 2025, se nombra al Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe, como Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

En uso de las atribuciones concedidas por el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la provincia de Galápagos en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

### RESUELVE:

#### EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO PARA EL INGRESO MARÍTIMO A LA PLAYA MANSA DEL SITIO DE VISITA TORTUGA BAY EN LA ISLA SANTA CRUZ

**Art. 1.- Objeto.** - Regular el ingreso y trayecto marítimo a la bahía de Playa Mansa, correspondiente al sitio de visita recreacional Tortuga Bay desde el muelle municipal de pasajeros “Gus Angermeyer” de Puerto Ayora, cuyo objetivo es establecer las condiciones bajo las cuales las embarcaciones autorizadas, presten el servicio de logística de transporte a los visitantes que desean acceder al sitio de visita Tortuga Bay, por vía marítima.

**Art. 2.- Área de Operación.** - El área de operación comprende el trayecto marítimo sin paradas intermedias desde el Muelle Municipal de pasajeros “Gus Angermeyer” de Puerto Ayora hasta el punto de desembarque autorizado de pasajeros, definido para este fin en la bahía de Playa Mansa del sitio de visita recreativo Tortuga Bay y viceversa. (Mapa Anexo I).

**Art. 3.- Ingreso.** - El ingreso marítimo a la bahía de playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay será permitido exclusivamente a las embarcaciones debidamente autorizadas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), y que cuenten con el permiso de zarpe correspondiente emitido por la autoridad marítima competente.

**Art. 4.- Embarcaciones.** -Las embarcaciones podrá ser consideradas aptas, para el ingreso a la playa mansa de Tortuga Bay, una vez cumplan con las regulaciones técnicas, en cuanto a equipos de seguridad y de navegación exigidas por la Autoridad Marítima competente, así como la regulación ambiental aplicable.

**Art. 5.- Propulsión de la embarcación.** - El mecanismo utilizado para la propulsión de las embarcaciones deberán ser ambientalmente sostenible priorizando el medio ambiente, y fomentando el uso de mecanismos alternativos de propulsión y el uso de tecnologías limpias con la finalidad que minimicen el impacto ecológico. En el caso de uso de motores fuera de borda, éstos serán de cuatro (4) tiempos y operar con niveles reducidos de emisión sonora, con la finalidad de mitigar y evitar contaminación acústica en el entorno marino del área protegida.

**Art. 6.- Número de pasajeros.** - Las embarcaciones autorizadas a ingresar a la playa mansa de Tortuga Bay, podrán transportar la capacidad máxima de pasajeros determinado en el permiso de tráfico de la embarcación, emitido por la Autoridad Marítima competente.

**Art. 7.- Horario de la actividad.** - Las embarcaciones autorizadas podrán ingresar a la playa mansa de Tortuga Bay, en el horario comprendido desde las 08h00 hasta las 16h00, mediante turnos previamente acordados entre



## Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R

Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025

los operadores autorizados, con el fin de evitar la aglomeración simultánea de embarcaciones en el sitio. Los turnos acordados entre los operadores autorizados deberán ser remitidos a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) a través del correo electrónico [usopublico@galapagos.gob.ec](mailto:usopublico@galapagos.gob.ec), de manera mensual señalando el nombre de la embarcación que corresponde..

El último turno de la embarcación que zarpe desde playa mansa de Tortuga Bay hacia el muelle Gus Angermeyer, será a las 16h30.

**Art. 8.- De la velocidad de las embarcaciones.** - En el interior de la bahía de playa mansa de Tortuga Bay, los motores deberán operar en la velocidad mínima, a fin de evitar perturbaciones o afectaciones a la fauna marina presente en ésta zona.

**Art. 9.- Desembarque.** - El punto de desembarque de pasajeros se efectuará exclusivamente en la zona rocosa de ingreso a la playa mansa, tomando todas las precauciones para salvaguardar la seguridad e integridad de los visitantes (mapa Anexo II).

Las coordenadas geográficas del punto autorizado de desembarque son las siguientes:

**Latitud:** S 00.76450°

**Longitud:** W 090.34087 °

**Art. 10.- Reporte.** - Los titulares de autorizaciones para operar el ingreso a la playa mansa del sitio de visita de Tortuga Bay, deberán presentar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG), un reporte sobre el desarrollo de la operación conforme el formato y herramienta tecnológica establecida para este fin. (Anexo III).

**Art. 11.- De la información al usuario.** - Los titulares de una autorización de ingreso a la playa mansa de Tortuga Bay y su personal a bordo de las embarcaciones, deberán colaborar con la difusión y sensibilización sobre el cumplimiento de las normas y reglas de visita a todos los visitantes/usuarios que accedan por vía marítima a dicha playa; además serán parte de las campañas ambientales que ejecuta la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

**Art. 12.- De los estándares ambientales.** - Las embarcaciones autorizadas deberán contar con su respectivo permiso ambiental, de conformidad a lo que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) determine.

**Art. 13.- De la autorización.** - La autorización para operar el ingreso marítimo a Playa Mansa será anual y su otorgamiento no constituye, en ningún caso, un permiso de operación turística en ninguna modalidad turística, ni una autorización de servicios turísticos complementaria; y estará sujeta a una evaluación de desempeño socio-ambiental.

**Art. 14.- Requisitos para la autorización.** - Para la obtención y renovación de autorización se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en la que, además señalará los datos de contacto tales como: número telefónico, dirección domiciliaria y correo electrónico.
2. Copia de la matrícula vigente de la embarcación emitida por la Autoridad competente.
3. Permiso de tráfico vigente de la embarcación, emitido por la Autoridad competente.
4. Certificado de cumplimiento de gestión de seguridad de la embarcación, vigente emitido por la Autoridad competente.
5. Copia de la Autorización de Rutas, Horarios e Itinerarios vigente, emitida por la autoridad competente.
6. Pólizas de seguros de responsabilidad civil vigente o de Protección P&I vigentes que contenga al menos las siguientes coberturas:
  1. Responsabilidad respecto a pasajeros.
  2. Remolque, Polución y Remoción de Escombros hasta el límite asegurado por evento y embarcación.



## Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R

Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025

3. Responsabilidad por colisión con otros buques.
4. Responsabilidad por pérdida o daño a la propiedad; y
5. Responsabilidad Civil ante otros terceros.
7. Permiso Ambiental de la embarcación (por única vez o en caso de reemplazo de embarcación).
8. Certificado de no mantener procedimientos administrativos sancionatorios en la Dirección del Parque Nacional.
9. Comprobante de pago de los valores correspondientes al derecho de la autorización, conforme lo establezca el acuerdo de tasas de autogestión de la DPNG.

**Ar.- 15.- Vigencia de la autorización.** - La autorización tendrá una vigencia de un año, contados a partir del 1 de abril al 31 de marzo de cada año. Iniciando el proceso de renovación 30 días previo al vencimiento de la misma.

**Art. 16.- De la evaluación de la operación.** - La DPNG realizará una evaluación de la operación previo a la renovación de las autorizaciones otorgadas cada año, producto de ello se evaluará su cumplimiento de la normativa y compromisos socio-ambientales, en el caso de tener hasta tres notificaciones de incumplimiento dentro del mismo año de operación, su autorización será revocada de manera indefinida (Anexo IV) .

**Art. 17.- Prohibiciones.** - Además de las prohibiciones establecidas en la normativa aplicable, queda expresamente prohibido lo siguiente:

1. Durante el desarrollo de la operación autorizada no está permitido realizar actividades de turismo o de pesca, o ninguna otra actividad que no sea trasladar pasajeros desde el muelle municipal Gus Angermeyer de Puerto Ayora hacia Tortuga Bay y viceversa.
2. Los propietarios y tripulantes de las embarcaciones autorizadas que accedan a la playa mansa de Tortuga Bay no podrán expender alimentos ni bebidas de ningún tipo, ni trasladar a vendedores ambulantes, ni permitir que los pasajeros lleven bebidas alcohólicas, alimentos que no sean de uso personal tipo snacks, frutas o verduras permitidas, o algún tipo de mercancía sujeto a control. El incumplimiento a esta disposición será de responsabilidad solidaria del armador de la embarcación.
3. No está permitido el embarque o desembarque en otra zona de la playa de Tortuga Bay, que no sea el autorizado en la presente resolución; únicamente en casos excepcionales y previo aviso, por asistencia a personas con discapacidad se permitirá el desembarque en la playa mansa.
4. No está permitido el uso de dispositivos de sonido en la embarcación, cuando esta se encuentre dentro de la playa mansa de Tortuga Bay.

**Art. 18.- De los incumplimientos.** - El incumplimiento de la presente Resolución podrá dar lugar al inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), Código Orgánico del Ambiente y demás normativa aplicable.

**Art. 19.- De la responsabilidad ambiental.** - En casos de accidentes durante la operación marítima de Playa Mansa, los titulares o responsables de la embarcación autorizada, serán encargados de implementar de forma inmediata todas las acciones necesarias para prevenir, remediar o mitigar los posibles impactos ambientales derivados del incidente.

**Art. 20.- Del ingreso de embarcaciones privadas de residentes de Galápagos.** - Los residentes de la provincia de Galápagos, podrán ingresar a la bahía de playa mansa del sitio de visita recreativo Tortuga Bay con sus propias embarcaciones de uso privado, con fines recreativos, no comerciales con un máximo de 10 personas de su núcleo familiar y siempre que el permiso de tráfico lo permita, previa autorización de la Dirección de Uso Público.

Las solicitudes y autorizaciones serán atendidas vía correo electrónico: [usopublico@galapagos.gob.ec](mailto:usopublico@galapagos.gob.ec), con un mínimo de 48 horas de anticipación en días laborables para lo cual los interesados deberán completar el formulario del (Anexo V) de la presente resolución.

## Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R

Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025

Los propietarios de estas embarcaciones serán responsables de la seguridad de las mismas y que dichas embarcaciones tengan la autonomía, equipamiento y facilidades necesarias para acceder al sitio de visita.

El propietario de la embarcación y los pasajeros que ingresen en ellas en aplicación del presente artículo serán responsables del cumplimiento de las reglas de visita y uso de los sitios de visita turísticos, de la normativa aplicable en las áreas protegidas de Galápagos, así como de la presente Resolución.

La autorización conferida al amparo de este artículo, no sustituye el cumplimiento de los requisitos o las autorizaciones que otras entidades puedan requerir en el ámbito de sus competencias.

### Disposiciones Generales

**Primera.** - De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Dirección de Uso Público, Dirección de Ecosistemas y Dirección de Gestión Ambiental.

**Segunda.**-La Dirección del Parque Nacional Galápagos, previa evaluación y análisis técnico sustentable, por parte de la Dirección de Uso Público podrá incrementar o reducir el número de autorizaciones, en períodos de cada dos años.

**Tercera.** - Los residentes de la provincia de Galápagos, que ingresen a la bahía de playa mansa del sitio de visita Tortuga Bay con sus propias embarcaciones con fines recreativos, no comerciales, en caso de incumplir con las consideraciones de la autorización se sujetarán a las sanciones legales correspondientes, independientemente de las acciones que otras entidades pudieran interponer.

**Cuarta.** - De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social de la DPNG.

### Disposición Transitoria

**Única.** - Dentro del plazo no mayor a tres (3) meses, las embarcaciones sujetas a las disposiciones contenidas en la presente resolución, deberán: (i) cumplir con las obligaciones pendientes del actual Permiso Ambiental y de ser el caso proceder con la extinción del mismo. (ii) De manera individual, ejecutar las acciones correspondientes para la obtención de la autorización ambiental respectiva.

### Disposición Derogatoria

**Única.** - Deróguese la Resolución 0000027, expedida el 16 de junio de 2014.

### Disposición Final

**Única.**- La presente Resolución Administrativa entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.



REPÚBLICA  
DEL ECUADOR



Parque Nacional  
**GALÁPAGOS**  
Ecuador

## Resolución Nro. MAATE-PNG/DIR-2025-0045-R

Puerto Ayora, 18 de agosto de 2025

### *Documento firmado electrónicamente*

Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe  
**DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS**

Anexos:

- informe\_jurídico\_\_tortuga\_bay.doc-signed-signed.pdf
- inf\_tec\_reforma\_resol\_tortuga\_bay\_2025\_final\_12agos\_fdo.pdf

Copia:

Señora Magíster  
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez  
**Directora de Asesoría Jurídica, Encargada PNG**

Señor Tecnólogo  
Christian Raúl Sevilla Paredes  
**Director de Ecosistemas PNG**

Señor Magíster  
Edwin Rodrigo Robalino Garcés  
**Director de Gestión Ambiental**

Señorita Licenciada  
Tania Elizabeth Talbot Chacon  
**Directora de Educación Ambiental y Participación Social PNG**

Señora  
Karina Del Rocío Coronel Ramírez  
**Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo**

Señorita Licenciada  
Mariuxi Anabelle Zurita Moncada  
**Secretaria 2**

ve/ea/tr/jn/jv